Esquel, de diciembre de 2.014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 21 por el ejecutado contra la sentencia interlocutoria del 1 de septiembre de 2014, obrante a fs. 19/20 y vta., y que fuera concedido a fs. 22; y ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en la resolución recurrida se resolvió rechazar la excepción de pago total impetrada por el ejecutado, se intimó con plazo y bajo apercibimiento al Sr. F. a dar cumplimiento a la obligación asumida en el expte. N° 251/0011, se le impuso las costas y se reguló honorarios.---------

------2. Que según el memorial del ejecutado, la sentencia (fs. 23/26 y vta.), *"… ha caído en un razonamiento erróneo y por ende ilógico …"* pues su obligación de otorgar escritura no pudo cumplirse por la falta de colaboración de los beneficiarios de dicho otorgamiento. Indica que –a su criterio–, asumió dos obligaciones: otorgamiento de la donación y el usufructo vitalicio a favor de su ex cónyuge, las cuales se presentan como obligaciones recíprocas.----------

------Si bien se hace cargo de la omisión de enviar carta documento a sus hijos y a su ex esposa para que concurran a la escribanía, recalca que ello no puede ser tomado en su contra ya que desde el comienzo entendió que su obligación era contratar un escribano para que confeccionara la escritura y a cuyo fin los beneficiarios debían colaborar y aportar lo que el notario les requiriera, lo que no hicieron, solicitando se revoque la sentencia apelada.—

------3. Corrido el pertinente traslado (fs. 27), la contraria contesta el mismo (fs. 28/29).----------

------Destaca que la donación de bienes inmuebles se rige por lo prescripto en el art. 1810 del Código Civil, que exige la formalidad de la escritura pública, para lo cual el escribano transcribe la voluntad del donante, sus datos y los del bien a donar y el resto de las formalidades las podrá cumplir una vez aceptada la donación. Enuncia hechos acontecidos concluyendo que

el fallo debe ser confirmado en todas sus partes con imposición de costas al ejecutado.----------

------4. Que así ello, si bien es cierto que la carga de probar la excepción de pago corresponde a los ejecutados y son ellos quienes deben acompañar suficientes recibos emanados de la acreedora a los fines de acreditar la misma, en autos no se ejecuta suma de dinero alguna, sino una obligación de hacer.----------

------ *"La excepción de pago es una defensa de naturaleza sustancial, de efectos perentorios, fundada en un acto jurídico unilateral que procura la liberación de la obligación."*, por lo que la certificación acompañada (fs. 12), no resulta ni pertinente ni idónea por cuanto carece de sustento respecto a la obligación de hacer plasmada en el acuerdo homologado.----------

------Tal certificado no puede ser imputado como pago ya que lo esencial y fundamental en las obligaciones de hacer consiste en una conducta, un comportamiento o una prestación positiva; circunstancias éstas que no se han dado ya que el Sr. F. no ha cumplido con la obligación asumida en el convenio que se homologó en las actuaciones principales (donar el inmueble a favor de sus cuatro hijos y con usufructo vitalicio a favor de la Sra. V.), por lo que corresponde se confirme la sentencia apelada (doctrina art. 625 del Código Civil).----------

------Costas al recurrente vencido (art. 69 C.P.C. y C.), regulándose los honorarios en función a las disposiciones del art. 13 de la ley de aranceles, los de la Dra. C. M. L. en 10 jus y al Dr. M. R. M. en 8 jus, ambos con más el IVA que les correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) **CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso la resolución de fecha 1 de septiembre del cte. año, obrante a fs. 19/20 vta., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido regulándose los honorarios de la Dra. C. M. L. en 10 jus y al Dr. M. R. M.en

8 jus, ambos con más el IVA que les correspondiere (art. 13 de la Ley de Arancel).----------

------3º**)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AñO 2014. CONSTE.-